

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO S. RAMOS

AÑO LXXII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 20 DE MARZO DE 1947

NUM. 18.154

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 61

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar el Acuerdo del Poder Ejecutivo N° 299, de fecha 11 de los corrientes, que dice:

"Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. —Acuerdo N° 299.—Tegucigalpa, D. C., 11 de febrero de 1947.—Vista la Convención Sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las mismas Naciones por resolución de fecha 13 de febrero de 1946; y —Considerando: que la misma Asamblea General propuso en aquella resolución la adhesión a la mencionada Convención de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas, el Presidente de la República, —Acuerda:—1º—El Gobierno de Honduras se adhiera a la referida Convención, cuyo texto en castellano es el siguiente:

“Convención Sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas

Considerando: que el Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines; y

Considerando: que en el Artículo 105 de la Carta, se establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de las prerrogativas e Inmunities necesarias para la realización de sus fines y que los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo, de las prerrogativas e Inmunities necesarias para ejercer con independencia sus funciones en relación con la Organización.

En consecuencia, por resolución aprobada el 13 de febrero de 1946, la Asamblea General aprobó la siguiente Convención y la propone a la adhesión de cada uno de sus Miembros.

ARTICULO I

PERSONALIDAD JURÍDICA

Sección 1.—Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica y estarán capacitadas para:

- (a) Contratar.
- (b) Adquirir y disponer de propiedades, inmuebles y muebles.
- (c) Entablar procedimientos judiciales.

ARTICULO II

BIENES, FONDOS Y HABERES

Sección 2.—Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

Sección 3.—Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Sección 4.—Los archivos de la Organización y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Sección 5.—Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

- (a) Las Naciones Unidas podrán tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa.
- (b) Las Naciones Unidas tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente, de un país a otro o dentro de cualquier país, y

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 61 del Congreso Nacional.—Febrero de 1947.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo

Acuerdos N° 217 al 222, inclusive.—Julio de 1946

A 91808

para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tengan en custodia.

Sección 6.—En el ejercicio de sus derechos conforme a la Sección 5 precedente, las Naciones Unidas prestarán la debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier Miembro, hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento a los intereses de las Naciones Unidas.

Sección 7.—Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán:

(a) Exentas de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos.

(b) Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, no se venderán en el país donde sean importados, sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país.

(c) Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Sección 8.—Si bien las Naciones Unidas, por regla general no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se debe pagar tales derechos o impuestos, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso, para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

ARTICULO III

FACILIDADES DE COMUNICACIONES

Sección 9.—Las Naciones Unidas gozarán, en el territorio de cada uno de sus Miembros, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno de ese Miembro a cualquier otro Gobierno, inclusive las misiones diplomáticas en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas.

Sección 10.—Las Naciones Unidas gozarán del derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas Inmunities y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

ARTICULO IV

REPRESENTANTES DE LOS MIEMBROS

Sección 11.—Se acordará a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso, las siguientes prerrogativas e Inmunities:

- (a) Inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal, y respecto a todos sus actos y expresiones, ya sean orales o escritas, en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad, e inmunidad contra todo procedimiento judicial.
- (b) Inviolabilidad de todo papel o documento.
- (c) El derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta y valija sellada.

(d) Exención con respecto a los representantes y sus esposas de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones.

(e) Las mismas franquicias acordadas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras.

(f) Las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos y también;

(g) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo.

Sección 12.—A fin de garantizar a los representantes de los Miembros en los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y en las conferencias convocadas por la Organización, la libertad de palabra y la completa independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de procedimiento judicial respecto a expresiones, ya sean orales o escritas y todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones seguirá siendo acordada a pesar de que las personas afectadas ya no sean representantes de los Miembros.

Sección 13.—Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto depende de la residencia, los períodos en que los representantes de Miembros de los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y de conferencias convocadas por las Naciones Unidas, permanezcan en un país desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como períodos de residencia.

Sección 14.—Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fué otorgada.

Sección 15.—Las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13, no son aplicables con respecto a los representantes y las autoridades del país de que es ciudadano o del cual es o ha sido representante.

Sección 16.—La expresión "representantes" empleada en el presente artículo comprende a todos los delegados, así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios.

ARTICULO V

FUNCIONARIOS

Sección 17.—El Secretario General determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo y las del artículo VII. Someterá la lista de estas categorías a la Asamblea General y después las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Miembros.

Sección 18.—Los funcionarios de la Organización:

(a) Estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial.

(b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización.

(c) Estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional.

(d) Estarán inmunes tanto ellos como sus esposas e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros.

(e) Se les acordará por lo que respecta al movimiento internacional de fondos franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión.

(f) Se les dará a ellos, y a sus esposas e hijos menores de edad las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos.

(g) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en el que ocupen su cargo en el país en cuestión.

Sección 19.—Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en la Sección 18, se acordarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad, las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.

Sección 20.—Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

Sección 21.—Las Naciones Unidas cooperarán siempre con las autoridades competentes de los Miembros para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de po-

licía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo.

ARTICULO VI

PERITOS QUE FORMEN PARTE DE MISIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Sección 22.—A los peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el Artículo 5) en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. En especial, gozarán de:

(a) Inmunidad contra arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal.

(b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad contra toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para las Naciones Unidas.

(c) Inviolabilidad de todo papel y documento.

(d) Para los fines de comunicarse con las Naciones Unidas, el derecho a usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas.

(e) En lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, las mismas facilidades que se dispensan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.

(f) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los enviados diplomáticos.

Sección 23.—Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los peritos en beneficio de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier perito en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

PASES DE LAS NACIONES UNIDAS

Sección 24.—Las Naciones Unidas pueden dar pasaportes internacionales a sus funcionarios. Estos pasaportes internacionales serán reconocidos y aceptados como documentos de viaje válidos por las Autoridades de los Miembros, tomando en cuenta las disposiciones de la Sección 25.

Sección 25.—Las solicitudes de visas (cuando sean necesarias) de los tenedores de pases cuando vayan acompañadas de un certificado comprobando que los funcionarios viajan por cuenta de las Naciones Unidas, serán atendidas lo más rápidamente posible. Además, se otorgarán a esas personas, facilidades para viajar rápidamente.

Sección 26.—Facilidades similares a las que se especifican en la Sección 25, se otorgarán a los peritos y otras personas que, aunque no tengan un pase de las Naciones Unidas, posean un certificado de que viajan en misión de las Naciones Unidas.

Sección 27.—El Secretario General, Subsecretarios Generales y directores que viajen con pases de las Naciones Unidas y en misiones de las Naciones Unidas, gozarán de las mismas facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos.

Sección 28.—Las disposiciones de este artículo podrán aplicarse a los funcionarios de rango análogo de organismos especializados, si los convenios sobre vinculación concluidos de acuerdo con el Artículo 63 de la Carta, así lo disponen.

ARTICULO VIII

SOLUCIÓN DE DISPUTAS

Sección 29.—Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de:

(a) Disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte las Naciones Unidas.

(b) Disputas en que esté implicado un funcionario de las Naciones Unidas, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el Secretario General no ha renunciado a tal inmunidad.

Sección 30.—Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente Convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado, las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas, por una parte, y un Miembro de la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

ARTICULO FINAL

Sección 31.—La presente Convención será sometida para su adhesión, a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Sección 32.—La adhesión se efectuará depositando un instrumento con el Secretario General de las Naciones Unidas y la Convención entrará en vigor, con respecto a cada Miembro, en la fecha en que se haya depositado el instrumento de adhesión.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Agricultura y Trabajo

Acuerdo N° 217

Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1946.

El Presidente de la República
ACUERDA:

Autorizar la erogación de . . . (L. 10.80) diez lempiras, que la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, pagará a partir del 19 de este mes y durante todos los meses del presente año económico, al señor Francisco Ochoa V., vecino de la ciudad de Yascarán, departamento de El Paraíso, valor que le corresponde como suplemento del pago, por el transporte de la correspondencia del lugar llamado La Bodega, departamento de El Paraíso, a la mencionada ciudad de Yascarán y viceversa.

El gasto se imputará a la Partida 682, Capítulo II, Ramo de Correos, Departamento de Fomento, Agricultura y Trabajo, del Presupuesto General de Gastos vigentes.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, por la ley,

M. Zúñiga V.

Acuerdo N° 218

Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1946.

El Presidente de la República
ACUERDA:

Aprobar la resolución que dice: "Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1946.—La Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, en uso de las facultades que le confiere el Art. 89 de la Ley del Ramo, acuerda: Hacer los nombramientos siguientes: 19. 29—En el departamento de La Paz—En la oficina de Santa María, como telegrafista ayudante, la señora Constanza de Valladares, en sustitución de Juan Angel Hernández, que estaba interinamente, y como mensajero en la misma oficina, José Reyes Urquía, en lugar de Julio César Maldonado. En la oficina de Marcala, como Receptor, Mercedes Vásquez en lugar de Constanza Tomás, y como mensajero, Italo Castañeda en lugar de Claudio Santos, que renunció; y 14.—Los nombrados gozarán del sueldo que señala el Presupuesto respectivo, desde el día en que tomen posesión de su cargo.—Comuníquese.—A. Banegas P., Director General de Comunicaciones Eléctricas.—F. Morales h., Secretario".—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, por la ley,

M. Zúñiga V.

Comisión de Control de Cambios

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

Cotización Oficial de Monedas Extranjeras para Tegucigalpa

	LEMPIRAS	
	Compra	Venta
Dólar.....	2.00	2.04
Balga.....	0.04565	0.0466
Franco.....	0.0169	0.0172
Franco Suizo.....	0.4880	0.4774
Lira.....	0.0090	0.0092
Peseta.....	0.1836	0.1873
Libra Esterlina.....	8.05	8.22
Florín.....	0.7570	0.7721
Colón Salvadoreño.....	0.8022	0.8193
Quetzal.....	2.00	2.04
Colón Costarricense.....	0.35586	0.3630
Peso Argentino.....	0.4894	0.4992
Peso Mexicano.....	0.4124	0.4206

NOTA:—Cambio mínimo: UN LEMPIRA (1.00). Para giro cablegráfico hay un recargo de 1/4 de 1%.

Tegucigalpa, D. C., 12 de Febrero de 1947.

URBANO QUESADA,
Presidente.

MARCIANO GÓMEZ,
Secretario.

Director General de Comunicaciones Eléctricas.—F. Morales h., Secretario".—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, por la ley.

M. Zúñiga V.

Acuerdo N° 219

Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1946.

El Presidente de la República
ACUERDA:

Aprobar la resolución que dice: "Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1946.—La Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, en uso de las facultades que le confiere el Art. 89 de la Ley del Ramo, acuerda: Hacer los nombramientos siguientes: 19. 29. 89, 49, 59, 69, 79, 89, 99, 10, 11.—En el departamento de Cortés.—En la oficina de San Pedro Sula, como receptor nocturno, Rubén Aguilar C., en sustitución de Reinaldo V. Rodríguez, que renunció.—En la oficina de Villahueva, como telegrafista, J. Antonio Cobar, en lugar de Justo Gómez Hernández; y 14.—Los nombrados gozarán del sueldo que señala el Presupuesto respectivo, desde el día en que tomen posesión de su cargo.—Comuníquese.—A. Banegas P., Director General de Comunicaciones Eléctricas.—F. Morales h., Secretario".—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, por la ley,

M. Zúñiga V.

Acuerdo N° 220

Tegucigalpa, D. C., 22 de julio de 1946.

El Presidente de la República
ACUERDA:

Aprobar la resolución que dice: "Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1946.—La Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, en uso de las facultades que le confiere el Art. 89 de la Ley del Ramo, acuerda: Hacer los nombramientos siguientes: 19, 29, 89, 49, 59—En el departamento de El Paraíso.—En la oficina de Danil, como telegrafista 19 diurno y nocturno, Jorge López N., en sustitución de J. Ramón Hernández; como receptor y telefonista, Vicente D. Argueta, en lugar de Rafael Alonso Elvir, como celadores, Juan Zerón y Santos Cruz, en sustitución de Miguel Angel Ayestas y Enrique Mejía, respectivamente; y como mensajero diurno, David Flores, en lugar de Narciso Moncada.—En la oficina de Teapassenti, como celador, Matías Amaya, en sustitución de Francisco Murillo, por renuncia; y 14.—Los nombrados gozarán del sueldo que señala el Presupuesto respectivo, desde el día en que tomen posesión de su cargo.—Comuníquese.—A. Banegas P., Director General de Comunicaciones Eléctricas.—F. Morales h., Secretario".—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, por la ley.

M. Zúñiga V.

Acuerdo N° 221

Tegucigalpa, D. C., 22 de julio de 1946.

El Presidente de la República
ACUERDA:

Aprobar la resolución que dice: "Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1946.—La Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, en uso de las facultades que le confiere el Art. 89 de la Ley del Ramo, acuerda: Hacer los nombramientos siguientes: 19—En el departamento de Francisco Morazán.—En la Dirección General, como ayudante del Guardalmacén, Lorenzo Martínez Gómez, en sustitución de Conrado López.—En la oficina central, como telegrafista a y d ante nocturno, Leonardo García Cáceres, en lugar de Faustino H. Gallardo.—En la oficina de San Juanito, como telegrafista y telefonista, Roque J. Castillo, en sustitución de Cruz Matamoros, que estaba interinamente.—En la oficina de Sabana Grande, como telegrafista y telefonista, Roberto Escoto Ibarra, en lugar de J. Castejón Ramos, que goza de licencia.—En la oficina de Santa Ana, como mensajero, Ramón Adalberto García, en sustitución de Adán Camilo Vásquez.—En la oficina de Guaimas, como mensajero, Carlos Humberto Darón, en lugar de Lorenzo Rosales; y 14.—Los nombrados

Sección 33.—El Secretario General informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, del depósito de cada instrumento de adhesión.

Sección 34.—Queda entendido que cuando se deposite un instrumento de adhesión en nombre de un Miembro, el Miembro estará en condiciones de aplicar las disposiciones de esta Convención de acuerdo con su propia legislación.

Sección 35.—La presente Convención continuará en vigor entre las Naciones Unidas y todos los Miembros que hayan depositado los instrumentos de adhesión durante el tiempo que el Miembro continúe siendo Miembro de las Naciones Unidas, o hasta que la Asamblea General apruebe una convención general revisada y dicho Miembro forme parte de esta nueva convención.

Sección 36.—El Secretario General podrá concluir con cualquier Miembro o Miembros, acuerdos suplementarios para ajustar en lo que respecta a tal Miembro o Miembros, las disposiciones de esta Convención. Estos acuerdos suplementarios estarán en cada caso sujetos a la aprobación de la Asamblea General"; y

37.—Del presente acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional en sus actuales sesiones ordinarias para los fines de ley.—Comuníquese.—CARIAS A.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Silverio Laínez".

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones, a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

PLUTARCO MUÑOZ P.,
Presidente.

FERNANDO ZEPEDA D.,
Secretario.

MARCO A. RAUDALES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútense.

Tegucigalpa, D. C., 25 de febrero de 1947.

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

SILVERIO LAÍNEZ.

Contrabandos capturados en la República, durante el mes de febrero de 1947, según los datos Telegráficos suministrados por los Administradores de Rentas

Departamentos y Secciones	Contrabandos	CONTRABANDOS			CONTRABANDISTAS			Fábricas destruidas.	Multas pagadas.
		Agda. Merca. y otros.	Obcha	Captur.	Prófugos.	Condenados.	Absueltos.		
Ocotepaque	2	—	—	2	—	—	—	L 60.00	
Atibucá	5	—	—	5	—	—	—	0.00	
Choluteca	4	—	—	4	—	—	—	286.00	
Sumas	11	—	—	11	—	—	—	L 346.00	

NOTA:—En los otros departamentos y secciones, no se capturaron contrabandos.

Tegucigalpa, D. C., marzo 3 de 1947.

MARIANO P. GUEVARA,
Director Gral. de Rentas.

M. R. DURÓN,
Sub-Director General de Rentas.

gozarán del sueldo que señala el presupuesto respectivo, desde el día en que tomen posesión de su cargo.—Comuníquese.—A. Banegas P., Director General de Comunicaciones Eléctricas.—F. Morales h., Secretario".—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, por la ley.

M. Zúñiga I.

Acuerdo N° 222

Tegucigalpa, D. C., 29 de julio de 1946.

El Presidente de la República
ACUERDA:

Aprobar la resolución que dice: "Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1946.—La Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, en uso de las facultades que le confiere el Art. 89 de la Ley del Ramo, Acuerda: Hacer los nombramientos siguientes: 19, 29, 39, 49, 59, 69, 79.—En el departamento de Intibucá.—En la oficina de La Esperanza, como telegrafista ayudante diurno y nocturno, Anselmo Amaya, en sustitución de José María Lafnez, quien queda como telegrafista ayudante diurno, en lugar del mencionado señor Amaya; como receptor telefonista, Gilberto Alfaro M., en sustitución de Luis Alonso Mejía; como celador, José Inés Mejía, en lugar de Antonio del mismo apellido.—En la oficina de San Juan, como telegrafista, Justo Rufino Requeno, en sustitución de Rodolfo Gómez.—En la oficina de San Marcos de la Sierra, como celador, Juan Bautista, en lugar de Cristóbal Véquez h.—En la oficina de Oamaca, como celador, Vicente Zelaya, en sustitución de Rosendo Sánchez; y 14.—Los nombrados gozarán del sueldo que señala el Presupuesto respectivo, desde el día en que tomen posesión de su cargo.—Comuníquese.—A. Banegas P., Director General de Comunicaciones Eléctricas.—F. Morales h., Secretario".—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, por la ley.

M. Zúñiga V.

AVISOS

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de la sociedad «Cervecería Tegucigalpa, S. A.», convoca a los señores accionistas de la misma, a Junta General extraordinaria, para el día 7 de abril próximo, a las 4 p. m., en el local de costumbre. En dicha Junta General se tratará sobre el aumento del Capital Social de la Empresa.

CERVECERIA TEGUCIGALPA, S. A.

Del 19 M. al 7 A. 47.

CONVOCATORIA

El Secretario de la «Surtidora Comercial, S. A.», de este domicilio, convoca a los socios para celebrar una sesión extraordinaria el día lunes 30 del mes en curso, a las diez de la mañana, en el local del Duncan Mayan Tavern, para tratar de la disolución de la sociedad, haciendo la advertencia que es necesario la concurrencia de todos los accionistas o que representen las tres cuartas partes del capital social, para que haya el quórum de ley.—Tegucigalpa, D. C., marzo de 1947.

LISANDRO DE LA O ALEMÁN,
Secretario.

Del 14 al 29 M. 47.

Registro de marca

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, por la ley, hace saber, que en esta fecha se presentó la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo, (Ministerio de Fomento.—En representación de la Casa Abbott Laboratories International Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica

DRINUPAL

como marca hondureña, la que sirve para distinguir y amparar un antipalúdico; marca que se aplica o fija en las mercaderías o a los paquetes que la contienen, poniéndola en etiquetas impresas, en las que aparece o se muestra la marca y de otros modos generalmente acostumbrados en el comercio. Acompaño el poder, los demás documentos de ley y el cilsé.—Tegucigalpa, D. C., 28 de febrero de 1947.—(f) Jorge Fidel Durón. Lo que se pone en conocimiento para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de febrero de 1947.

M. ZÚNIGA V.

20 y 31 M. 47.

Propiedad Literaria

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, por la ley, hace saber, que en esta fecha se presentó la solicitud que dice: «Se solicita propiedad Literaria.—S. P. E.—Yo, Marcelina Bonilla, viuda, mayor de edad, Profa. de I. P. y de este domicilio, respetuosamente vengo a pedir que, mediante los trámites legales, se me otorgue Patente de Invención para gozar de la propiedad literaria de mi libro «Diccionario Histórico-Geográfico de las Poblaciones de Honduras», recientemente publicado. Acompaño duplicada descripción y dos ejemplares del libro indicado.—Tegucigalpa, D. C., 7 de marzo de 1947.—Marcelina Bonilla». Lo que se pone en conocimiento para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de marzo de 1947.

M. ZÚNIGA V.

20 y 31 M. 47.

Remate

El suscrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día lunes veinticuatro de marzo entrante, de nueve a once de la maña-

na y en el local de este Juzgado, se rematará el inmueble que a continuación se describe: "Un solar de nueve varas de oriente a poniente, por catorce varas de norte a sur, en el que hay una casa de piedra y adobes, techo de tejas, piso de madera y cielo machilebrado, de nueve varas de frente por siete varas de fondo, con un corredor de dos varas y media de ancho por el largo de la casa; en el ángulo de oriente hay una cocina que antes era de dos varas y media en cuadro y hoy de cinco por siete varas; un cuarto de madera de tres por tres de varas; hay un sótano dividido en dos piezas, y la parte de arriba también está dividida en dos piezas separadas por un cancel de madera, con servicio sanitario y cloaca; inmueble que hubo don Julio C. Carías por compra que hizo a don J. Domingo Flores, y que está inscrito con el número cuarenta y cuatro, folio cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Tomo sesenta del Registro de la Propiedad de este departamento. El inmueble antes descrito fué valorado en cuatro mil ochocientos lempiras, y se rematará para pago con su producto, cantidad de lempiras que su propietario don Julio C. Carías es en deberle a don Mariano Valle Laso; advirtiéndose que por ser primera licitación no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo".—Tegucigalpa, D. C., 24 de febrero de 1947.

RUPERTO B. BERLON,
Brio.

Del 25 F. al 20 M. 47.

A los Concesionarios

Se recomienda a los concesionarios a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el domicilio correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que están obligados a pagar al Estado, conforme a su concesión.

LA OFICIALÍA MAYOR DE FOMENTO

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad, para evitar dificultades.

Talleres Tipográficos Nacionales